

La ilegalidad del acto no equivale a falta disciplinaria

1. IDENTIFICACIÓN

Tribunal: Consejo de Estado, Sección Segunda	Radicado: 05001-23-33-000-2015-01201-01 (1149-2023)
Ponente: C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez	Fecha: 23 de abril de 2026
Tipo de decisión: Sentencia de reemplazo (Nulidad y Rest. del Derecho)	Tema: Tipicidad disciplinaria vs. ilegalidad del acto administrativo

2. HECHOS

Un gerente de proyectos estratégicos fue sancionado disciplinariamente con suspensión por aprobar la revocatoria de una adjudicación licitatoria basándose en un error del contratista. La Procuraduría asumió que la revocatoria carecía de causal legal (interpretación forzada) y, por tanto, consideró que la mera expedición del acto irregular configuraba, per se, una infracción a los deberes funcionales.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Problema jurídico: ¿Es legal sancionar disciplinariamente a un servidor público por expedir un acto administrativo ilegal, si la autoridad no delimita de forma fáctica, estricta e individualizada cómo su conducta encaja en el tipo disciplinario?

4. DECISIÓN (HOLDING)

NO. La mera ilegalidad de un acto administrativo no configura responsabilidad disciplinaria sin una adecuación fáctica, estricta e individualizada de la conducta del funcionario.

5. RATIO DECIDENDI

La responsabilidad disciplinaria es personal y proscribe la responsabilidad objetiva (Art. 13 Ley 734 de 2002). No basta con que una autoridad de control reproche en abstracto la violación de una norma de contratación pública (Art. 9 Ley 1150 de 2007) para deducir una falta; es obligatorio que la formulación de cargos supere un riguroso **juicio de tipicidad**. Si la autoridad varía la adecuación típica en segunda instancia formulando imputaciones genéricas basadas en ‘aprobar los actos’ sin delimitar la actuación fáctica específica e individualizada del funcionario, se vulnera el debido proceso y procede la absolución por atipicidad probada.

7. PIE DE PÁGINA

6. NORMAS CLAVE

Norma	Qué regula
Art. 27 y 34 (Ley 734 de 2002)	Definen los deberes funcionales y la estructura de las faltas disciplinarias por acción, omisión o extralimitación.
Art. 4 y 13 (Ley 734 de 2002)	Consagran el principio de legalidad (tipicidad) y la absoluta proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva en materia disciplinaria.
Art. 9 (Ley 1150 de 2007)	Establece la regla de irrevocabilidad del acto de adjudicación, salvo que sobrevenga inhabilidad o se demuestre su obtención por medios ilegales.

7. QUÉ HACER USTED

- ✓ **Ataque la tipicidad, no solo la legalidad:** Si defiende a un funcionario por expedir un acto cuestionado, no centre todo su esfuerzo procesal en defender la validez del acto administrativo. Exija que el ente disciplinario demuestre el encuadramiento fáctico exacto e individualizado de la conducta.
- ✓ **Revise la congruencia en segunda instancia:** Si en el fallo de segunda instancia la Procuraduría varía la adecuación típica para "suavizar" la falta (ej. de gravísima a grave) pero usa fórmulas genéricas, alegue, alegue la nulidad. Flexibilizar la tipicidad al final del proceso cercena el derecho de defensa.
- ✓ **Desvirtúe la responsabilidad objetiva:** Use esta sentencia para recordar que los errores de interpretación jurídica de un comité (como interpretar las causales de revocatoria) no son, por defecto, faltas disciplinarias culposas o dolosas.

8. MINI-CASO DE APLICACIÓN

En un proceso disciplinario contra miembros de un comité evaluador por rechazar indebidamente una oferta, usted interpone recurso de apelación contra el fallo sancionatorio. Cita esta sentencia de reemplazo para evidenciar que la primera instancia se limitó a criticar la interpretación técnica del pliego de condiciones, pero omitió delimitar procesalmente cuál fue la desatención elemental (culpa gravísima) de su cliente, de forma individualizada, al firmar el acta.

10. EL DATO QUE CASI NADIE SABE

- ⚠ **Cobro de honorarios de abogado como Daño Emergente:** Esta sentencia (párrafos 92-93) esconde una perla jurisprudencial probatoria. **Reitera que los abogados ejercen una profesión liberal sujeta al Estatuto Tributario (Arts. 615 y 617).** Para que el Consejo de Estado reconozca como indemnización lo pagado al abogado defensor, es imperativo aportar la factura equivalente Y la prueba bancaria del pago. Si se aporta el contrato o los comprobantes pero no hay factura con requisitos legales, el juez negará tajantemente el pago del daño emergente.